



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por segunda vez el **01 de septiembre de 2020**, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00232-00**, seguido por el señor **ESTEBAN FRANCISCO HERNÁNDEZ FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **PROTECCIÓN S.A.**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) Ordenar el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia presentada por segunda vez el **01 de septiembre de 2020**, radicada bajo el N° No. **54-001-31-05-003-2020-00234-00**, e instaurada mediante apoderado por la señora **PAUBLA ANDREA MARTÍNEZ VÉLEZ** contra el **GRUPO EMPRESARIAL MYL MODAS**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00234-00**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,



1. **RECONOCER** personería a la doctora **STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **PAUBLA ANDREA MARTINEZ VELEZ** en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL M & L MODAS S.A.S.**
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **JOHANNA ARAMINTA LIZARAZO SIERRA**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL M & L MODAS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del **Decreto 806 de 2020**.
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **JOHANNA ARAMINTA LIZARAZO SIERRA**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL M & L MODAS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8. **ORDENAR** a la señora **JOHANNA ARAMINTA LIZARAZO SIERRA**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL M & L MODAS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	PAUBLA ANDREA MARTINEZ VELEZ	martinezvelezpaublaandrea@gmail.com
APODERADA DEL DEMANDANTE	STEPHANIE JOHANNA PERALTA MEJIA	soyasesores.abogados@gmail.com
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL M & L MODAS S.A.S.	grupoempresarialmylmodas@gmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00235-00**, e instaurada mediante apoderado por los señores **HENRY GEOVANNY OSORIO DURAN, JESUS ENRIQUE OSORIO SALAZAR y SARA LUCIA DURAN ESCALANTE**, contra la sociedad **INSE GROUP S.A.S.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2020-00235-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, en el caso en estudio, se advierte que:

1. No cumple con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 4, 5 y 8 de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación. Igualmente, en el hecho 8º transcribe el contenido de un dictamen, lo cual no es necesario en la medida que este fue aportado como prueba y desconoce el deber contenido en el numeral 15º del artículo 78 del CGP, sobre limitar transcripciones.

2. No cumple con lo establecido en los artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados; y respecto a los tres demandantes no indicó en forma específica el canal digital de cada uno.
3. No especificó la dirección y domicilio de cada uno de los demandantes **HENRY GEOVANNY OSORIO DURAN, JESUS ENRIQUE OSORIO SALAZAR y SARA LUCIA DURAN ESCALANTE**, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.
4. No observó lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."**

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad señalada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **WILSON PEDRO RAMON GARCIA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
 2. **DECLARAR** inadmisibles las demandas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
 3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la irregularidad anotada, so pena de ser rechazada la misma.
 4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
1. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
 2. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
 3. **ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

LA JUEZ

EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTES	HENRY GEOVANNY OSORIO DURAN	
	SARA LUCIA DURAN ESCALANTE	
	JESUS ENRIQUE OSORIO SALAZAR	
APODERADO DEL DEMANDANTE	WILSON PEDRO RAMON GARCIA	soyasesores.abogados@gmail.com
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL M & L MODAS S.A.S.	grupoempresarialmylmodas@gmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00246-00
ACCIONANTE: ROCÍO CARRERO MENDOZA en nombre del señor THOMAS CARRERO MENDOZA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ROCÍO CARRERO MENDOZA en nombre del señor THOMAS CARRERO MENDOZA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud.

1. ANTECEDENTES

La señora **ROCÍO CARRERO MENDOZA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El Señor **TOMÁS CARRERO MENDOZA** es hijo del difunto sargento **CARRERO PASTOR**, retirado de la Policía Nacional quien recibía Asignación de Retiro de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional desde el 15 de agosto de 1977.
- A través de la resolución No.05605 del 13 de octubre de 2004, CASUR reconoció la Sustitución de la Asignación de Retiro a su madre **CONSUELO MENDOZA DE CARRERO** debido al fallecimiento de su padre el 2 de agosto de 2004.
- El día 12 de junio de 2017 falleció la señora **CONSUELO MENDOZA DE CARRERO** y no realizó solicitud para que el señor Tomás Carrero recibiera dicha Asignación de su padre. Indica que su padre tampoco lo hizo pues era enfermo mental.
- La accionante indica que la salud de su hermano **TOMAS CARRERO** está en detrimento y ella con sus ingresos no logra soportar la carga económica de la enfermedad de su hermano, pues es ella la que debe velar como curadora por su bienestar.
- Señala que en múltiples ocasiones se ha dirigido a través de solicitudes y requerimientos a los accionados en cuestión pero no ha obtenido respuestas favorables en ninguna ocasión, empero, considera que se están manejando situaciones con evasivas para el no cumplimiento de dichas peticiones.
- Para la accionante, existe un perjuicio irremediable en el caso del señor **TOMAS CARRERO** pues *“carece del mínimo vital, no cuenta con ningún medio económico para sobrevivir, es una persona que desde su infancia sufre de epilepsia; lo que le impidió estudiar y trabajar”*, y siempre tuvo una Dependencia económica a su padre y a su madre.
- Continúa señalando que *“la salud de Tomas es precaria, no se puede valer por sí mismo, necesita de alguien que lo ayude, no puede tomar los alimentos por sí mismo porque las*

manos le temblequean mucho, tengo que bañarlo pues no puede sostener el jabón, vestirlo. Su temperamento es neurótico y es necesario estarlo controlando. Yo también tengo quebrantos de salud. La situación económica es difícil.”

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital, la igualdad, la dignidad humana y la salud, y como consecuencia de ello, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro al señor TOMÁS CARRERO MENDOZA, en su condición de hijo inválido del señor PASTOR CARRERO, las sumas de dinero dejadas de cancelar desde el momento en que se suspendió el pago de la pensión a la señora CONSUELO MENDOZA DE CARRERO, a brindarle las prestaciones asistenciales, los gastos en los que se incurrió como los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que se remita a la Junta Médica Laboral para establecer su pérdida de capacidad laboral, entre otras.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** dio respuesta señalando que esa Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander no ha violado derecho fundamental alguno al señor TOMAS CARRERO MENDOZA puesto que una vez revisado el sistema de información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el accionante NO se encuentra activo en el subsistema de salud de la Policía Nacional, ni como titular, ni como beneficiario, no pertenece en la actualidad al mismo, ni ha pertenecido.

El Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó que:

- El 23 de junio de 1977, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, recibió la Hoja de Servicios del señor Sargento Segundo (R) CARRERO PASTOR C.C. No. 5.381.336, en la que se consigna datos personales del mismo, estado civil casado con la señora CONSUELO MENDOZA CAÑAS y se relaciona los hijos: JUSTO PASTOR, JAIME ENRIQUE, TOMAS, CLAUDIA LORENA Y ROSALBA.
- Por haber cumplido el tiempo de servicio de 23 años, al señor Sargento Segundo (R) CARRERO PASTOR C.C. No. 5.381.336, se le reconoció Asignación Mensual de Retiro del 82% a partir del **15-08-1977**.
- Al fallecimiento del señor Sargento Segundo (R) CARRERO PASTOR, ocurrido el 02-08-2004, como consta en Registro Civil de Defunción, la señora CONSUELO MENDOZA CAÑAS, presentó solicitud de Sustitución de Asignación Mensual de Retiro como cónyuge supérstite, la cual le fue concedida mediante Resolución No. 05605 del 13/10/2004.
- Una vez se concedió la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro a la señora CONSUELO MENDOZA CAÑAS, la misma mediante apoderado inició solicitudes y acciones legales en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reconocimiento de Primas de Actualización, Reajuste de Asignación Mensual de Retiro, Indexación de sumas de dinero dejadas de percibir, entre otras, las cuales fueron reconocidas por orden judicial y se le canceló la suma de **\$11.884.464.00**, de acuerdo con la Resolución No. 14442 del 05/10/2012, expedida por esta Entidad.
- La señora CONSUELO MENDOZA CAÑAS, falleció el **12/06/2017**, de acuerdo con el Registro de Defunción expedido en la ciudad de Cúcuta, pero este documento solo se radicó por parte de la familia de la mencionada hasta el **06/12/2018 mediante Id 382382**.
- Mediante Id 437451 del 22-05-2019, la señora ROCIO CARRERO MENDOZA, informa a esta Entidad que está solicitando JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER PARA QUE CALIFIQUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL A TOMAS CARRERO MENDOZA E INDICA QUE ES SU PUPILO, aduce que su hermano es totalmente inválido y fue declarado interdicto por el Juzgado 4 de Familia de Cúcuta,

mediante sentencia del **12 de febrero de 2019** e informa que esto es para que se le reconozca Sustitución de Asignación Mensual de Retiro y que Sanidad le negó la calificación solicitada.

- De igual forma indica que la interdicción la solicitó para la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro de su padre y anexa la respuesta proferida por la Jefe del Área de Sanidad Norte de Santander, con oficios No. 307511 ARSAN-ARMEL del 30 de octubre de 2019 y No. 316370 ARSAN ASJUR del 11 de diciembre de 2017.
- En el mencionado oficio, la Jefe del Área de Sanidad Norte de Santander expone con claridad las **normas legales que impiden** acceder a su solicitud de realizar valoración del señor TOMAS CARRERO MENDOZA, quien para ese entonces contaba con la edad de **51 años de edad, según la cédula su fecha de nacimiento es 08-01-1966 y según Registro Civil de Nacimiento es el 14/07/1966**; entre otras normas, se tiene el ACUERDO 048 de 2007 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, **las cuales se expondrán más adelante** y son de obligatorio cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Militares de Colombia.
- Otra de las razones por las que en cumplimiento a las normas legales no se puede realizar la valoración del señor TOMAS CARRERO MENDOZA, es que la estructuración de la enfermedad fue a los **33 años de edad** y es afiliado ACTIVO de MEDIMAS ESP SAS.
- Con el radicado Id 447016 del 18-06-2019, el Abogado JOSÉ CUADROS SUAREZ, como apoderado de la señora ROCIO CARRERO MENDOZA, solicita la Sustitución de Asignación Mensual de Retiro para el señor TOMAS CARRERO MENDOZA, quien para esa fecha ya contaba con la edad de 53 años de edad, con la solicitud allegó documentación QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA TAL FIN, por esta razón mediante oficio No. 491306 del 18-09-2019, se dio respuesta informando la necesidad de allegar la valoración del Área de Medicina Laboral indicando el grado de invalidez y estructuración de la misma.
- El abogado JOSÉ CUADROS SUAREZ, mediante radicado Id 500942 del 15-10- 2019, nuevamente eleva solicitud con los mismos documentos y allega la respuesta del Área de Medicina Laboral del 18 de septiembre de 2019, donde se indica que no es viable realizar la valoración médica solicitada, toda vez que no cumple con los requisitos legales contenidos en el Acuerdo 048 de 2007, frente a lo cual esta entidad sigue a la espera de los documentos que cumplan con los REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA LA SOLICITUD QUE SE ELEVA, como es la Sustitución Asignación Mensual de Retiro.
- A través de acción de tutela Rad. No. 54001-31-53-004-2020-00099-00 Sentencia de Primera Instancia, se ordenó a la Entidad lo siguiente:

“(…) RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor TOMAS CARRERO MENDOZA, quien actuó a través de su curadora y a su vez por medio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a emitir respuesta de fondo a la señora ROCIO CARRERO MENDOZA como curadora de TOMAS CARRERO MENDOZA, en relación con la solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro que le pueda corresponder al mencionado señor en calidad de hijo del señor PASTOR CARRERO. ORDENESE a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que para tomar la decisión de fondo, clara y congruente con lo solicitado, proceda a tener en cuenta el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ante la imposibilidad jurídica de recaudar otro medio probatorio.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las demás pretensiones solicitadas por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que contra la misma procede su impugnación ante el Superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación. “

- En acatamiento al fallo ordenado por el Despacho Judicial, la Entidad dio cumplimiento a lo ordenado de manera clara y de fondo así; indicándole que no era procedente el reconocimiento pensional debido a que no se cumplían con los requisitos legales para ello.
- La accionante, presentó en dos oportunidades acción de tutela contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, invocando los mismos derechos y con el mismo propósito. Sin embargo, la tutelante al elevar las dos acciones de tutela, **(20020-00099 y 2020-00246)**, incurrió en la figura de temeridad.
- Solicitó que se declare improcedente la acción incoada; ya que como se evidencia en el acápite de hechos se ha dado respuesta clara y de fondo a sus peticiones, incluso ya se resolvió a través de acción de tutela resuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta donde se evidencia identidad de partes, identidad de causa petendi e identidad de objeto.

Por otra parte, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dio respuesta a la acción remitiendo copia digital del expediente 2020-00099.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** vulneró los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital, la igualdad, la dignidad humana y la salud, y como consecuencia de ello, si debe reconocerle y pagarle la sustitución de la asignación de retiro al señor **TOMÁS CARRERO MENDOZA**, en su condición de hijo inválido del señor PASTOR CARRERO, las sumas de dinero dejadas de cancelar desde el momento en que se suspendió el pago de prestación, a brindarle las prestaciones asistenciales, los gastos en los que se incurrió como los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que se remita a la Junta Médica Laboral para establecer su pérdida de capacidad laboral, entre otras. Igualmente deberá definirse si este caso se configura el fenómeno de cosa juzgada o temeridad.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En este caso la señora **ROCÍO CARRERO MENDOZA** como curadora del señor **TOMÁS CARRERO MENDOZA** por lo que se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción para la defensa de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada.

4.4. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice se presenta o no una vulneración de los derechos invocados por la accionante, por lo que en primer lugar se analizará la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

Al respecto del cumplimiento del requisito de subsidiariedad en la Sentencia T-487 de 2018, se indicó que:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que de manera excepcional, se habilita la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, se verifiquen los siguientes aspectos: (i) no existe otro medio judicial de protección; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) el caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido.

Frente al escenario de la acción de tutela contra decisiones administrativas que niegan reconocimientos pensionales, la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la suspensión del derecho pensional. A su turno, para poder estudiar de fondo el asunto, este tribunal ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado. En síntesis, procede la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, se constate que es necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable o cuando existan los mecanismos de defensa judicial ordinarios pero aquellos no son eficaces para proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es así como pasa la Sala Cuarta a efectuar el análisis del caso puesto en consideración de la siguiente forma:

i) Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional: Duban Aceth Estrada Peñalver, al momento de la interposición de la presente acción de tutela contaba con 13 años, es decir, es un menor de edad a quien debe procurársele la protección en sus derechos teniendo en cuenta que “debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional”[31].

ii) La falta de pago de la prestación o su disminución debe generar un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital: El titular de los derechos fundamentales presuntamente afectados y su núcleo familiar, están pasando por una condición económica apremiante. Según las pruebas que reposan en el expediente: (a) la madre del accionante es una persona de más de 61 años; (b) sin capacidad física para desempeñarse en alguna labor en razón de la avanzada artrosis; (c) no cuenta con pensión o empleo alguno; y, (d) es beneficiaria del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

iii) El afectado debe haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objeto de que le sea reconocida la prestación que reclama: Josefina Peñalver Miranda mostró un comportamiento diligente desde la muerte de quien fue su pareja, ocurrida el 23 de enero de 2009, pues reclamó en nombre propio y a favor de su hijo, la sustitución pensional, es decir, menos de un mes después. Posteriormente, luego de finalizar el trámite jurisdiccional ordinario al cual no fueron vinculados, Colpensiones reconoció en aplicación de la primacía de los derechos de los niños la sustitución en cuantía del 50% a través de la Resolución GNR 3650 del 8 de enero de 2014. Empero, esta fue posteriormente revocada en cumplimiento de la misma providencia judicial a través de la Resolución GNR 140713 del 14 de mayo de 2015, la cual nunca le fue notificada. Así las cosas, ante la interrupción intempestiva de los pagos de las mesadas pensionales solicitó el 6 de febrero de 2017 para que le explicaran de fondo las razones por las cuales habían decretado esa interrupción y en últimas la reactivación en los pagos, para finalmente interponer la acción de tutela que en esta oportunidad revisa la Sala.

Es decir, con el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de su hijo en el año 2014, tenía no solo un derecho adquirido, sino una confianza legítima en que esto sería pagado hasta que su hijo cumpliera los 18 años (o eventualmente 25). Por último, al menor de edad no podía exigírsele ninguna conducta de diligencia esperada, pues su padre falleció cuando este apenas tenía 6 años y no ha superado su estatus de menor de edad en todas las actuaciones que se acaban de reseñar, por lo que la responsabilidad recayó siempre en cabeza de su representante legal, esto es, su madre. En este orden de ideas, se encuentra suficientemente satisfecho este requisito de análisis para la eventual procedencia de un amparo como el que en esta oportunidad es objeto de revisión.

iv) Es necesario que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados: No le asiste razón a Colpensiones al deprecar la improcedencia del amparo con base en que la sentencia que reconoció a Fanny Ester González el 100% de la mesada esta amparada en la cosa juzgada, y por ende no admite modificación alguna[32]. Pues, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, ha establecido con claridad que las acciones judiciales que deban ser promovidas por menores de edad, se computan desde que estos adquieren la mayoría de edad, y en ese sentido, este podría acudir al juez laboral para el reconocimiento de la sustitución pensional; más específicamente indicó la Sala de Casación Laboral que:

“se impone a la Corte Suprema de Justicia llamar la atención a los falladores en torno a que cuando las acciones laborales sean promovidas por menores de edad, es riguroso cumplir con el deber de guardar sumo cuidado en lo que respecta con el estudio de la suspensión del término de prescripción de las acciones, dada la celosa protección que la Constitución Política pregona en relación con los derechos de los mismos. Tampoco hay que olvidar la doctrina enseñada por esta Corporación en lo atinente a que la regulación del fenómeno de la suspensión de la prescripción corresponde a un tema de orden público y esa regulación debe ser aplicada estrictamente, aunque no hubiera sido alegada en las instancias. Por lo discurrido habrá de casarse parcialmente la sentencia”[33] (negrilla original).

En este orden de ideas, solicitarle al menor de edad acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de alguno de sus representantes o esperar a que este adquiera capacidad jurídica para demandar por sí solo, resulta demasiado gravoso, sobre todo en el último supuesto, si se tiene en cuenta que de conformidad con el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los hijos tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de modo temporal hasta cumplir la mayoría de edad o a los 25 años si acreditan que estudian. Ello, aunado a que las condiciones económicas del núcleo familiar del titular de los derechos fundamentales son precarias, lo que impide que se dilate aún más una decisión de fondo respecto del restablecimiento de su mínimo vital, entre otros derechos.

v) Debe existir una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado: De las pruebas aportadas al proceso, se hace evidente el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución de la mesada pensional, tan es así que esta fue reconocida en una primera oportunidad por parte de la misma accionada, Colpensiones, quien en aplicación de la primacía de los derechos de los niños le pagó al menor de edad, por más de un año, el valor correspondiente al 50% de la pensión solamente después de haber verificado que se encontraban acreditados los presupuestos legalmente dispuestos[34].

De acuerdo con la providencia citada, se procederá a analizar si en este caso se cumplen con los requisitos de subsidiariedad:

- (i) **No existe otro medio judicial de protección:** En este caso observamos que la parte accionante cuenta con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho s ante la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener la sustitución de la asignación de retiro de su padre.
- (ii) **A pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** En cuando este presupuesto, según lo señalado por la Corte Constitucional se requiere que se acredite sumariamente, las razones por las cuales el mecanismo ordinario es ineficaz para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, lo que no se demostró en este caso, incumpliendo entonces con uno de estos supuestos.

Además, en cuanto a la existencia de un perjuicio irremediable se observa que el actor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado, por lo que están cubiertos los servicios asistenciales que requiere.

- (iii) **El caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional.** Este presupuesto necesariamente se cumple si se tiene en cuenta que el punto controvertido respecto al reconocimiento de la sustitución pensional es un componente prestacional del derecho a la seguridad social.

- (iv) **Existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido.** Conforme lo señaló la POLICÍA NACIONAL, para efectos del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, se requiere el dictamen emitido por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad, el cual no fue allegado por la parte accionante en la solicitud presentada por vía administrativa; además se precisó por parte de la entidad que el dictamen aportado por ésta, da cuenta que la enfermedad apareció en la edad adulta, por lo que superó el límite de cobertura para tener la calidad de beneficiario.

Así las cosas, no existe certeza a respecto a la titularidad del derecho.

Estas circunstancias conllevan a considerar improcedente la presente acción, dado que no se estructuran la totalidad de los requisitos exigidos para cumplir con la subsidiariedad.

Por otra parte, en efecto tal como lo indicó la POLICÍA NACIONAL el accionante ya interpuso una acción de tutela que le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con el radicado N° 2020-00099 dentro de la cual se dictó sentencia el 06 de julio de 2020.

Al examinar dicha providencia se observa que como objeto de esta se buscaba que “... se ordene a CASUR el reconocimiento de la sustitución de asignación, de las asistencias sociales, pago de los emolumentos dejados de percibir, el pago de las costas procesales, que se tenga como plena prueba el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la practica del dictamen de perdida de la capacidad laboral, que pueda cotizar.”; es decir, que se estructuran los requisitos de identidad de causa, objeto y partes para que opere el fenómeno de cosa juzgada; sin embargo, como quiera que lo que resolvió el juez se limitó únicamente al derecho de petición, es admisible realizar el examen de procedencia anterior, el cual no superó los parámetros que exigen por parte de la Corte Constitucional.

Por lo explicado, se declarará improcedente la acción de tutela.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, conforme lo explicado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de septiembre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00247
DEMANDANTE:	EDGARDO ANTONIO ARENAS RIVERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN
DEMANDADA:	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. - CASECA
APODERADO DE LA DEMANDADA:	DISNARDA ROZO TOLOZA
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL	
INSTALACIÓN	
<p>Se dejó constancia del demandante, su apoderado judicial y la representante legal de la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. - CASECA su apoderado judicial. La parte demandada presentó vía correo electrónico e memorial presenta poder en el cual le concede a la Dra. DISNARDA ROZO TOLOZA la facultad para que lo represente en el proceso, por lo que se le reconoció personería para actuar.</p>	
AUDIENCIA ART. 114 DEL CPTSS	
<p>La parte demandada dio contestación de la demanda la cual cumplió con los requisitos establecido en el artículo 31 del CPTSS., razón por la cual se admitió esta, teniéndose por contestada la demanda.</p>	
DECISIÓN DE EXCEPCIÓNES PREVIAS	
<p>El despacho se dispuso a resolver sobre las excepciones previas interpuestas por la parte demandada las cuales fueron prescripción, inepta demanda e indebida representación de la organización sindical Hocar.</p> <p>En relación con la excepción de prescripción no se cumplieron con los requisitos del artículo 32 del CPTSS, para resolver esta como previa en razón a que las partes no se encuentran de acuerdo respecto la fecha de exigibilidad e interrupción por lo que se resolverá la misma al dictar la sentencia.</p> <p>Se declararon no probadas las excepciones de inepta demanda e indebida representación de la organización sindical.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No existe causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que se ordenó continuar con el trámite respectivo.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Se fijó el litigio en determinar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor constituye un desmejoramiento a las condiciones laborales del trabajador aforado. 2. Si para la suspensión del contrato de trabajo se requería de la intervención judicial o del Ministerio de Trabajo. 3. En tercer lugar, se debe establecer si la reclamación para la reinstalación del contrato del actor se encuentra afectada por el fenómeno de prescripción. 4. Y una vez se defina lo anterior, se deberá establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la suspensión del contrato, y como consecuencia, ordenar su reinstalación al cargo que desempeñaba, el pago de salarios, prestaciones sociales, bonos y beneficios 	

convencionales causadas desde la fecha de la suspensión del contrato hasta que se produzca la reinstalación.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio parte al representante legal de la sociedad demandada.

DOCUMENTALES: Se ordenó la incorporación de los documentos aportados con la demanda.

DOCUMENTALES QUE SE DEBEN APORTAR CON LA CONTESTACIÓN: Se dispuso que la empresa demandada remitiera el contrato de trabajo del actor, debido a que el incorporado inicialmente es de un trabajador distinto.

PARTE DEMANDANDA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio parte al demandante.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA y RAMÓN EMIRO MORA.

PRACTICA DE PRUEBAS

Se practicaron los interrogatorios de las partes y el testimonio de CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA. Se incorporó el contrato de trabajo del demandante.

Se prescindió del testimonio del señor RAMÓN EMIRO MORA, conforme el artículo 218 del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO

En cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del CGP y el artículo 54 del CPTSS, se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

1. **OFICIAR** a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** para que en el término de un (1) día remita los decretos dictados durante el término de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia Covid-19.
2. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO - INSPECTOR DE TRABAJO LUIS EDUARDO RANGEL RINCÓN** para que en el término de un (1) día remita al Juzgado copia del expediente administrativo Radicado N° EE2020735400100001298, mediante el cual la sociedad **CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. - CASECA**, informó sobre la suspensión de los contratos de trabajo del demandante. (lrangel@mintrabajo.gov.co y jtrujillo@mintrabajo.gov.co)
3. **OFICIAR** a a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** para que en el término de un (1) día levante la reserva legal sobre los documentos referidos al cliente del HOTEL BOLÍVAR, afectado por la Covid 19, e informe las medidas que se adoptaron en el caso.

SEÑALAMIENTO DE NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SE FIJÓ FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 AM.

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00336-01
ACCIONANTE: JOSE RAFAEL LEAL RAMIREZ
ACCIONADO: LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DEL ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE DESPACHO DE RECUPERACIÓN DE CARTERA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 06 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSE RAFAEL LEAL RAMIREZ, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 04 de marzo de 2020 presentó solicitud ante la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CÚCUTA con el objetivo de que se reconociera la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado correspondiente al predio de su propiedad en su condición de propietario y contribuyente de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Alude que a la fecha, no ha recibido respuesta que brinde atención a sus requerimiento de forma clara, precisa y completa.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección al Derecho fundamental de Petición, y en consecuencia que se le ordenara a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que diera una respuesta clara, completa y de fondo a las peticiones elevadas los días 04 de marzo de 2020.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La ALCALDÍA DE CÚCUTA manifestó que el escrito génesis de la acción de tutela contenía pretensiones específicas que competen solo a la SECRETARÍA DE HACIENDA y a la SUBSECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS pues son éstas las dependencias municipales responsables de forma directa para dar respuesta a los requerimientos contenidos en el derecho de petición presentado por la accionante.

La SUBSECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS señaló que el 28 de julio de 2020 se desplazó la correspondiente respuesta del derecho de petición con radicado No.2020-110-015702 al accionante, en donde se informaba la remisión por competencia a la SUBSECRETARÍA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA Y COBRO COACTIVO pues las vigencias sobre las cuales se solicitó la prescripción, tenían gestión de cobro en vigor y se encontraban en estado de Cobro Coactivo.

La SUBSECRETARÍA DE DESPACHO – ÁREA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA indicó que desde el primer momento en que se tuvo conocimiento de la acción de tutela se encaminaron los tramites correspondientes para poder dar respuesta a la petición del accionante, pues debían hacerse verificaciones en el Departamento de Archivos sobre el proceso coactivo, entre otros manejos administrativos internos que debían surtirse.

Continuó señalando que respecto del derecho de petición que encaminó la acción de tutela, se dio respuesta de fondo luego de recibir el respectivo expediente de la oficina de cobro coactivo. Por lo anterior, **esta** dependencia solicitó que se diera por terminada la acción refiriendo que se configuraba la figura de Carencia de Objeto por Hecho Superado, argumentando que se acreditó la respuesta a la petición del accionante.

La SUBSECRETARÍA DE DESPACHO – ÁREA DE COBRO COACTIVO fue la dependencia responsable de dar respuesta al señor JOSE RAFAEL LEAL RAMÍREZ, en donde se resolvió desfavorablemente la solicitud de prescripción planteada por el contribuyente en lo que se refería a la vigencia de los años 2013, 2014 y 2015 así:

“Para la vigencia 2013 se causó el día 1 de enero de 2013, fecha desde la cual la administración municipal contaba con el término de 5 años para interrumpir la prescripción de la deuda, es decir hasta el día 31 de diciembre del 2017, es por ello que la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, emitió la Resolución 758451, a través de la cual se liquidó el impuesto predial unificado y su sobretasa ambiental, la cual fue notificada en debida forma al contribuyente el día 8 de agosto del 2016, de acuerdo a la guía de la empresa de correo certificado el cual fue recibido en el lugar de destino, interrumpiendo así la prescripción de la deuda.

Para la vigencia 2014 se causó el día 1 de enero de 2012, fecha desde la cual la administración municipal contaba con el término de 5 años para interrumpir la prescripción de la deuda, es decir hasta el día 31 de diciembre del 2018, es por ello que la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, emitió la Resolución 761444, a través de la cual se liquidó el impuesto predial unificado y su sobretasa ambiental, la cual fue notificada en debida forma al contribuyente el día 8 de agosto del 2016, de acuerdo a la guía de la empresa de correo certificado el cual fue recibido en el lugar de destino, interrumpiendo así la prescripción de la deuda.

Para la vigencia 2014 se causó el día 1 de enero de 2015, fecha desde la cual la administración municipal contaba con el término de 5 años para interrumpir la prescripción de la deuda, es decir hasta el día 31 de diciembre del 2019, es por ello que la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, emitió la Resolución 764682, a través de la cual se liquidó el impuesto predial unificado y su sobretasa ambiental, la cual fue notificada en debida forma al contribuyente el día 8 de agosto del 2016, de acuerdo a la guía de la empresa de correo certificado el cual fue recibido en el lugar de destino, interrumpiendo así la prescripción de la deuda.”

Continuó señalando que después de la fecha de notificación de la liquidación oficial, el accionante contaba con un término de dos meses para interponer el recurso de reconsideración de acuerdo con el artículo 477 del E.T.M., tiempo en el que el contribuyente no ejerció su derecho, lo que llevó a la Administración Municipal a expedir la Constancia Ejecutoria quedando en firme la respectiva liquidación oficial.

Por lo anterior, explicó que el ÁREA DE COBRO COACTIVO de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL “*inició el respectivo proceso de cobro coactivo a favor del municipio de Cúcuta y en contra del contribuyente LEAL RAMÍREZ JOSE RAFAEL, identificado con la cédula de ciudadanía No.13448190, por impuesto predial unificado según el Mandamiento de pago No.758451, 761444, 764682 correspondiente a la vigencia 2013, 2014 y 2015 del predio con código catastral No.01-02-0300-0054-000.*

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, resolvió denegar el amparo constitucional solicitado por el accionante frente a la SUBSECRETARÍA ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS pues se surtió la obligación instituida en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo, advirtió a la SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO Y RECUPERACIÓN DE CARTERA para que a través de su titular, la Dra. MARTHA LILIANA RODRIGUEZ REMOLINA, resolviera de forma clara, concreta y de fondo la solicitud radicada por el actor en atención a su requerimiento.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante JOSÉ RAFAEL LEAL RAMÍREZ impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció cabalmente su derecho fundamental de petición considerando lo siguiente:

- Que la respuesta entregada por la Secretaria de Hacienda Municipal fue extemporánea, además de que ha manejado el caso con evasivas y sin una decisión de fondo, pues señaló que después de tanto tiempo transcurrido, la entidad se estaba limitando a trasladar a los funcionarios competentes una y otra vez.
- Que a través de la respuesta emitida se lograba evidenciar el reiterado incumplimiento de los términos para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si la parte accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DECÚCUTA y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA en efecto vulneraron el derecho de petición de la accionante al no dar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JOSÉ RAFAEL LEAL RAMÍREZ, toda vez que considera que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado por la entidad accionada, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

En la Sentencia T-430 de 2017, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

13.2.1. Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin

que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”. 13.2.2.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

13.2.3. El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las 6 autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud[54]. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

13.3. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.”

De acuerdo con lo anterior, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De esta manera se concluye que, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de

manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado. Advirtiendo, que la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que se deben agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 06 de agosto de 2020 en donde se denegó el amparo constitucional del derecho fundamental derecho de petición deprecado por el accionante.

De las pruebas allegadas se advierte que el accionante radicó el 04 de marzo del año 2020 derecho de petición ante la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SUBSECRETARÍA DE DESPACHO DE COBRO COACTIVO Y RECUPERACIÓN DE CARTERA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA solicitando la prescripción de la acción de cobro de impuesto predial del inmueble 01-02-0300-0054-000.

En este asunto, en primera instancia se consideró que de acuerdo a las pruebas arrimadas al expediente, las respectivas dependencias en cuestión manejaron la solicitud de conformidad con las distribuciones de competencias de la entidad. Y que teniendo en cuenta los términos establecidos por ley responder estas peticiones, *“es a partir del día 28 de julio de 2020, día en que la dependencia competente, la Subsecretaría de Cobro Coactivo y Recuperación de Cartera, recibe la solicitud del tutelante, en que comienzan a correr los treinta (30) días hábiles para que aquella conteste en forma clara, concreta y de fondo la solicitud del tutelante; sin embargo, como la accionada informa al Juzgado que mediante Resolución N° 0759 del 29 de julio de 2020 se pronunció sobre la prescripción de las vigencias 2013, 2014 y 2015 del impuesto predial unificado (fls.42 a 45), se observa entonces que, aunque desfavorable al accionante, se da una respuesta clara, concreta y de fondo a lo pedido por aquel, esto es, a la prescripción peticionada por vigencias superiores a 5 años, en este caso, solo de los años 2013, 2014 y 2015, por lo que solo le restaría notificarle al tutelante esta respuesta, carga con la que no ha cumplido hasta la fecha, pues lo único que se observa enviado, tiene guías que datan del 2 de agosto de 2016.”*

En efecto al examinar las pruebas allegadas se observa lo siguiente:

- El 28 de julio de 2020, a través de correo electrónico dirigido al email lealrafael522@gmail.com, el Área de Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta, le informó al actor que su petición se había remitido al área competente, esto es, la Subsecretaría de Cobro Coactivo, conforme se evidencia a folios 34 a 36; con lo que se cumplió con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone que *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*
- Así mismo, se incorporó la Resolución N° 0759 de 29 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió la solicitud de prescripción presentada por el accionante expedida por la Subsecretaría del Área Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo, sin que se haya incorporado prueba que acredite que dicho acto administrativo le hubiere sido notificado debidamente al accionante.

Con las pruebas allegadas, se evidencia que las entidades accionadas dieron respuesta de fondo al requerimiento del accionante. Por lo anterior, se está configurando la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que la causa que originó la puesta en amenaza o violación del derecho de petición cesó pese a su extemporaneidad, inclusive, aún si la misma no le fue favorable al actor, pues el alcance del derecho fundamental de petición no comprende un pronunciamiento favorable a lo solicitado por el accionante; siendo acertada la decisión del a

quo al ordenar al **Área Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo** que se practicara la notificación de la **Resolución N° 0759 de 29 de julio de 2020**.

Ahora bien, según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte del accionante JOSE RAFAEL LEAL RAMÍREZ y las pruebas allegadas por la misma, se advierte que efectivamente las entidades accionadas respondieron el derecho de petición radicado.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que a través de las respuestas allegadas y que reposan como pruebas en el expediente en cuestión, se dio respuesta de fondo, clara y precisa en congruencia con los requerimientos de los derechos de petición impetrados por la accionante, por lo que se puede evidenciar que no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado del que en distintas oportunidades, como en la sentencia T-059-16 de la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

(...)

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Como consecuencia de lo explicado, se confirmará la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por existir carencia de objeto por hecho Superado del derecho fundamental de petición invocado por **JOSE RAFAEL LEAL RAMIREZ**.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 06 de agosto de 2020 dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** por existir carencia de objeto por hecho superado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitres (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2020-00370-01
ACCIONANTE: LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO: I.P.S. URONORTE, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el DR. JULIO CESAR RIVERA LIZCANO

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 08 y 10 de julio de 2020, presentó ante la I.P.S URONORTE y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ quejas contra el médico general del nombre JULIO CESAR RIVERA LIZCANO, en donde señaló sus razones así: “... pues vive colindante con mi casa, y les manifestaba a esas entidades donde este señor labora, que este médico no estaba utilizando máscaras de protección o tapabocas, que cada vez que sale o entra de su casa he visto que este señor muy irresponsablemente no usa tapabocas pese a laborar en varias entidades médicas aquí en Cúcuta, entre ellas las dos entidades accionadas.” Según su derecho de petición.
- Señaló que aunque recibió respuesta de las entidades, éstas no fueron acordes a su requerimiento, pues se limitaron a responder que era un “problema personal”, y desconocieron la temática del contagio y propagación del coronavirus como problema de salud pública. Y finalizó añadiendo que la parte accionada no realizó llamados de atención al médico en mención.
- Alude que no se respondió de forma clara y completa su derecho de petición, pues no se puntualizó en los requerimientos de la accionada conforme a la situación presentada.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección al Derecho fundamental de petición, y en consecuencia que se le ordenara al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS URONORTE** y del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** que diera una respuesta clara, completa y de fondo a las peticiones elevadas los días 08 y 10 de julio de 2020.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** manifestó que al constatar los antecedentes de las peticiones en la oficina de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, se logró evidenciar que fueron contestadas de manera oportuna conforme a los términos establecidos por la ley.

Explicó que la omisión constitucional no se le debió imputar a ellos como entidad teniendo en cuenta que no tienen la competencia de verificar el acatamiento de las normas de bioseguridad frente al Covid-19 por parte del servidor público Julio Cesar Rivera Lizcano fuera de las instalaciones del Hospital, pues esto le compete a la Policía Metropolitana de Cúcuta a través de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

La **I.P.S. URONORTE** señaló que respecto de la queja recepcionada, se deducía que existían asuntos de carácter personal, y que por no tratarse de un asunto profesional o relacionado con la prestación del servicio del médico Julio Rivera Lizcano, no gozaban de facultades para resolver los requerimientos puestos en conocimiento.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió declarar la Improcedencia de la acción de tutela propuesta por la accionante con el fin de proteger su derecho fundamental de la petición y que tenía como accionado al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS URONORTE y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** al configurarse carencia de objeto por Hecho Superado.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció cabalmente su derecho fundamental de petición considerando lo siguiente:

- Que las respuestas dadas por las entidades accionadas no fueron claras, precisas y congruentes pues no respondieron lo relacionado con el uso del tapabocas por parte del médico general **JULIO CESAR RIVERA LIZCANO** quien colinda con su casa, y que se limitaron a responder que era un “problema personal” y no un problema público de sanidad y de propagación de la pandemia.
- Que los accionados tampoco señalaron *“las medidas de seguridad que estaban implementando en dichas entidades relacionadas con la seguridad y bioseguridad sanitaria relacionada con el virus del coronavirus y evitar su contagio y propagación. Medidas como por ejemplo, el uso obligatorio de tapabocas, que se instaló un dispensador de desinfectante, que se le entregan batas medicas desechables, que a la entrada colocan lavamanos portátiles, etc. Se limitaron a decir, que las implementaban pero no dijeron cuáles.”*
- Que las conductas de este médico ponen en riesgo inminente la salud y la vida de la suscrita, así como de su familia y su comunidad por el posible *“contagio y/o propagación de un virus muy peligroso y contagioso”*.
- Que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** no dio las directrices de protección teniendo en cuenta *“el riesgo inminente de presunto contagio y propagación del peligroso virus del coronavirus a que nos está exponiendo este señor al negarse usar tapabocas”*
- Que las partes accionadas no se pronunciaron en lo que respecta las políticas de bioseguridad que han implementado con los empleados al momento de la salida de estos centros médicos con sus implementos.
- Que en el fallo del 18 de agosto de 2020 se desconoció el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Salud y a la Vida y no se pronunció al respecto, por lo que lo consideró incompleto e incongruente.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si la parte accionada **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS URONORTE** y del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO DE CÚCUTA** en efecto vulneró el derecho de petición de la accionante al no dar una respuesta de fondo a lo solicitado por ésta; o si por el contrario, la decisión de la juez *A quo* está ajustada a derecho.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ, toda vez que considera que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado por la entidad accionada, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

7.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”

En la Sentencia T-430 de 2017, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

13.2.1. Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”. 13.2.2.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un

procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

13.2.3. El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las 6 autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud[54]. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

13.3. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.”

De acuerdo con lo anterior, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De esta manera se concluye que, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado. Advirtiendo, que la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que se deben agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 18 de agosto de 2020 en donde se declaró la improcedencia de la tutela por carencia de objeto por hecho superado, de lo acuerdo a lo expuesto por la accionante.

De las pruebas allegadas se advierte que el accionante radicó el 08 y 10 de julio del año 2020 interpuso derecho de petición ante la I.P.S URONORTE y la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitando que se le brinde una solución a la situación que se presentaba con el señor Rivera Lizcano, quien en su condición de médico de las mismas estaba incumpliendo las medidas de protección y prevención necesarias para evitar el contagio de Covid-19.

En este asunto, en primera instancia se consideró que, de acuerdo con las pruebas arrojadas al expediente, las entidades accionadas habían dado respuesta de fondo al requerimiento de la accionante y que además había sido comunicada a la peticionaria de forma oportuna. Por lo anterior, se estableció la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que la causa que originó la puesta en amenaza o violación del derecho de petición cesó.

Ahora bien, según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte de la accionante LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ y las pruebas allegadas por la misma, se advierte que efectivamente las entidades accionadas respondieron los derechos de petición radicados por la accionante a través de correo electrónico, teniendo en cuenta que ya se ha dado una respuesta de fondo, clara y precisa a la pretensión de la accionante y se ha señalado que la competencia en la verificación del cumplimiento de las normas de bioseguridad frente al Covid-19 cuando se encuentre en su domicilio o fuera de las instalaciones de las entidades el servidor público JULIO CESAR RIVERA LIZCANO está en cabeza de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que a través de las respuestas allegadas y que reposan como pruebas en el expediente en cuestión, se dio respuesta de fondo, clara y precisa en congruencia con los requerimientos de los derechos de petición impetrados por la accionante, por lo que se puede evidenciar que no existió vulneración del derecho fundamental de petición, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado del que en distintas oportunidades, como en la sentencia T-059-16 de la honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

(...)

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptarse, el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por otro lado, la accionante señala en la impugnación que en el fallo del 18 de agosto de 2020, se desconoció la presunta violación de derechos fundamentales como el de la salud, la vida y el Debido Proceso. Al respecto, este Despacho evidenció que en la tutela se solicitó el amparo de estos derechos con el objeto de proteger la comunidad, *lo cual no puede ser debatido por vía tutela por cuanto el accionante cuenta con mecanismos judiciales y ciudadanos para tener una participación activa en la solución de conflictos que afectan su localidad, de manera personal o mediante representación -veedurías ciudadanas- (sentencia T-095 de 2016)*, razón por la cual la acción de tutela no es procedente porque no existe conexidad entre la afectación del derecho a la Vida o al Debido proceso y el de petición invocado en la acción en curso.

Como consecuencia de lo explicado, se confirmará la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, por existir Carencia de Objeto por Hecho Superado del derecho fundamental de petición invocado por la señora **LUCY BEATRIZ CÁRDENAS HERNÁNDEZ**.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 18 de agosto de 2020 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por existir carencia de objeto por hecho superado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario